



Chetumal, Quintana Roo a 21 de septiembre de 2021

21 SEP 21 PM 1:36

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

RECORRIDO
OFICIAL DE PARTES

**ACTOR: MARÍA YAMINA ROSADO
IBARRA.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADOS DE LA SALA XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
PRESENTES.**

María Yamina Rosado Ibarra, en mi calidad de ciudadana mexicana, mayor de edad y militante del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Militantes la [REDACTED] señalando el siguiente correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, siendo el siguiente [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] ante usted comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso c) artículo 3 de la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. CONTRA LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/078/2021 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTA ROO.**

En cumplimiento del artículo 9 de la Ley General del Sistema De Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito exponer lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: María Yamina Rosado Ibarra.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Dicha información ha sido proporcionada en el proemio del presente recurso de impugnación.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería que tengo debidamente acreditada con copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Sentencia recaída en el expediente JDC/078/2021 de fecha 17 de septiembre de 2021 emitida por el Tribunal Electoral de Quinta Roo, misma que fuera notificada mediante cedula de notificación el día diecisiete de septiembre del presente año.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Este requisito será referido en el contenido del presente escrito.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: se ofrecen en el capitolado correspondiente. Se expresarán en el apartado correspondiente.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Dicho requisito se satisface a la vista.

A efecto de que la autoridad jurisdiccional este en oportunidad de conocer los actos omisivos faltos de exhaustividad de la responsable me permito manifestar los siguientes:

H E C H O S

1. El once de enero de 2019, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2018-2019, lo anterior de conformidad con el Artículo Transitorio Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
2. El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral, y en ese contexto, derivado de la aprobación de registros de candidaturas referidas en los antecedentes que preceden y en los resultados de la votación por partido político coalición y candidaturas independientes para la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, quedaron al tenor del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las

Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para la Integración de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario , documento identificado como IEQROO/CG/A-157/19
<https://www.ieqroo.org.mx/descargas/transparencia/2021/IEQROO%20CG%20A%20157%202019.pdf>

3. Por lo que varios Partidos Políticos, una ciudadana y diversos ciudadanos promovieron juicio de nulidad y juicios ciudadanos locales, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, integrando el expediente JUN/020/2019 Y SUS ACUMULADOS. resolviendo en fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, determinando revocar el acuerdo controvertido y dejó sin efectos la constancias de representación proporcional otorgada a favor de Roger Cáceres Pascacio , postulado por el Partido Confianza por Quintana Roo y ordenó al OPLE que se expediera la constancia a favor de Manuel Cipriano Diaz Carvajal; quedando de la siguiente manera la integración del congreso respecto a los Diputados de Representación Proporcional:

Partido político	Candidata o candidato	Principio de elección	Género
PAN	Eduardo Lorenzo Martínez Arcila	Representación proporcional	M
PAN	María Cristina Torres Gómez	Representación proporcional	F
PRI	Judith Rodríguez Villanueva	Representación proporcional	F
PRD	Iris Adriana Mora Vallejo	Representación proporcional	F

PVEM	José de la Peña Ruiz de Chávez	Representación proporcional	M
MC	José Luis Toledo Medina	Representación proporcional	M
MORENA	Luis Fernando Chávez Zepeda	Representación proporcional	M
MORENA	Paula Pech Vázquez	Representación proporcional	F
PRI	Manuel Cipriano Díaz	Representación proporcional	M
MAS	José Luis Guillen López	Representación proporcional	M

4. Por lo que la Resolución referida en el párrafo anterior, fue impugnada ante Sala Xalapa, integrando el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados, en el cual se dictó sentencia el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, modificando la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo y declaró que la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional , quedando la integración del congreso respecto a los Diputados de Representación Proporcional de la Siguiente manera:
- <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0041-2019.pdf>

Partido político	Candidata o candidato	Principio de elección	Género
PAN	Eduardo Lorenzo Martínez Arcila	Representación proporcional	M
PAN	María Cristina Torres Gómez	Representación proporcional	F
PRI	Judith Rodríguez Villanueva	Representación proporcional	F
PRD	Iris Adriana Mora Vallejo	Representación proporcional	F

PVEM	José de la Peña Ruiz de Chávez	Representación proporcional	M
MC	José Luis Toledo Medina	Representación proporcional	M
MORENA	Luis Fernando Chávez Zepeda	Representación proporcional	M
MORENA	Paula Pech Vázquez	Representación proporcional	F
MORENA	<u>Edgar Humberto Gasca Arceo</u>	Representación proporcional	M
MAS	José Luis Guillen López	Representación proporcional	M

5. Toda vez que se presentaron varios escritos de demanda en la que se pretendió controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, existiendo conexidad en la causa la autoridad resolvió de manera conjunta integrando SUP-REC-473/2019 y Acumulados, en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió Confirmar la Sentencia controvertida, quedando la designación de la siguiente manera:

Partido político	Candidata o candidato	Principio de elección	Género
PAN	<i>Eduardo Lorenzo Martínez Arcila</i>	<i>Representación proporcional</i>	M
PAN	<i>María Cristina Torres Gómez</i>	<i>Representación proporcional</i>	F
PRI	Judith Rodríguez Villanueva	Representación proporcional	F
PRD	Iris Adriana Mora Vallejo	Representación proporcional	F
PVEM	José de la Peña Ruiz de Chávez	Representación proporcional	M

MC	José Luis Toledo Medina	Representación proporcional	M
MORENA	Luis Fernando Chávez Zepeda	Representación proporcional	M
MORENA	Paula Pech Vázquez	Representación proporcional	F
MORENA	Edgar Humberto Gasca Arceo	Representación proporcional	M
MAS	José Luis Guillen López	Representación proporcional	M

6. En fecha 03 de septiembre de dos mil diecinueve, tomaron protesta las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados Integrantes de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo. <https://www.youtube.com/watch?v=5T7xLrvhsv8>.
7. Que con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, los diputados pueden organizarse integrando grupos legislativos, por lo que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional quedó integrado de la siguiente manera: Teresa Atenea Gómez Ricalde, Roxana Lili Campos Miranda, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, María Cristina Torres Gómez.
8. Que en fecha 15 de febrero de dos mil veintiuno la C. María Cristina Torres Gómez, presentó su oficio ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en el cual informaba la decisión de separarse del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y su adhesión al grupo parlamentario de Morena , en fecha 23 de febrero del presente año, solicitó licencia al ejercicio de su cargo como Diputada por tiempo indefinido.

9. El día 02 de marzo del presente año, la suscrita asumí el cargo de Diputada de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, fecha en la que inició el segundo periodo del segundo año de ejercicio constitucional, del poder legislativo del Estado de Quintana Roo.
10. En fecha 02 de septiembre del presente año, la C. María Cristina Torres Gómez, se reincorporó a sus actividades como Diputada, ejerciendo su cargo con el Grupo Parlamentario de Morena.
11. Que en fecha 08 de septiembre del presente año, la suscrita promoví el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense en contra de la reincorporación de la Diputada María Cristina Torres Gómez al cargo de diputada por el Principio de Representación Proporcional.
12. Que en fecha 17 de septiembre de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el JDC/078/2021, desechando el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, por improcedente, promovido por la suscrita.

La determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo recaída en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense interpuesto por la suscrita actualiza los siguientes conceptos de violación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Primer Concepto de Violación: En primera instancia la sentencia recurrida vulnera el principio de exhaustividad que debe caracterizar a las resoluciones de las autoridades electorales, en la que se puede observar que la autoridad responsable no realizo el análisis de los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado como JDC/078/2021, toda vez que la autoridad jurisdiccional elude su responsabilidad al manifestar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a falta de su omisión de analizar los planteamientos realizados por la suscrita a efecto de dar certeza sin agotar sus facultades de exhaustividad.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Se afirma lo anterior toda vez que de la simple lectura de la sentencia se observa la falta de análisis de los agravios que realizó la suscrita, puede observarse que únicamente la autoridad responsable estimo la actualización de la causas de improcedencia y por tanto, desechando el medio de impugnación, por lo que se confirma que la responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar tal y como refiere la Jurisprudencia 43/2002 de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se

compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad devotos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, interpuesto por la suscrita, manifesté que las autoridades responsables eran el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que si existe una responsabilidad del órgano electoral es decir del Instituto Electoral de Quintana Roo quien que conforme al párrafo segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 41. La Legislatura, por conducto del presidente de la mesa directiva, llamará al suplente del diputado propietario, en los siguientes casos:

- I. Cuando el diputado propietario electo, solicite ante la presidencia de la mesa directiva de la Legislatura o de la comisión permanente, en su caso, licencia por escrito para separarse de su cargo y ésta sea aprobada en los términos de la presente Ley;
- II. Cuando fuere separado de su encargo el diputado propietario;
- III. Cuando falleciere estando en ejercicio de su encargo el diputado propietario, y
- IV. En los demás casos en los que así lo determine la Legislatura.

En el caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta al órgano electoral, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución y en la ley de la materia.

(Énfasis añadido)

Toda vez que al acreditar ser ciudadana mexicana y militante del Partido Acción Nacional, registrada por este y estar en la lista definitiva del Partido Político el cual me postulo, por lo que tengo un mejor derecho para poder ostentar el cargo de diputada de representación proporcional, siendo que al reintegrarse a la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo la C. María Cristina Torres Gómez en el

grupo parlamentario de MORENA, me causa agravio a mí y a mi partido ya que con la asignación realizada por el IEQROO otorga fuerza al partido que se encuentran sobrerepresentado, vulnerando la naturaleza jurídica de lo que buscan la asignación de las diputaciones por la vía de representación proporcional a partidos sobrerepresentados y subrepresentados.

La representación proporcional, implica una búsqueda para equiparar de manera más precisa los votos obtenidos con los escaños asignados, lo cual no solo es válido, sino que además es deseable, pues ello busca optimizar de la mejor forma posible la representación proporcional, en ella se ve reflejada la voluntad de la ciudadanía, ya que al votar por el Partido Acción Nacional va estrechamente ligado que se sienten identificados con su ideología, lo cual le permitido al Partido Acción Nacional alcanzar mas escaños por la vía de representación proporcional a través de la lista definitiva del Partido.

Las autoridades electorales tienen el deber jurídico de buscar la manera de priorizar la mayor pluralidad posible, basada en el equilibrio entre la sobre y subrepresentación, en el acto de integración de los órganos legislativos, máxime si lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 275. *Las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.*

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política contra la mujer por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como personas candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Lo que es aplicable la fracción III, Párrafo Quinto, Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

...

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

De aquí deriva nuestra necesidad de acudir a segunda instancia a solicitar a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción ejerza esas facultades de exhaustividad

A efecto de acreditar lo anteriormente expuesto, me permito señalar las siguientes probanzas:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de mi credencia de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Derivada del contenido de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que es materia de este medio de defensa y en todas las que favorezcan.

III. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este medio de impugnación, teniendo por acreditada la personería con que me ostento.

SEGUNDO. Dictar el correspondiente acuerdo de radicación y turno del expediente que se forme con motivo de este recurso ordenando el análisis exhaustivo del caudal probatorio, dictar sentencia en la que se declaren fundados los agravios expresados por la suscrito, revocando la sentencia impugnada y ordenando las acciones que conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO



María Yamina Rosado Ibarra

